

Pueden ser factores tambien los menores, y por consiguiente las mujeres casadas. El factor no tiene más obligacion que la de velar por los intereses que le están confiados, como pudiera hacerlo un padre de familia, y no responde de los casos de robo, incendio ó tempestad sino en el caso de que estos perjudicaran los intereses de su comitente á causa de la desidia del factor.

La extralimitacion de poderes en las operaciones realizadas por el factor, no pueden obligar á su comitente, pero éste puede adquirir para sí los beneficios con ellas realizados.

El factor incurre en responsabilidad en todos los casos de negligencia, debe llevar en buen estado su contabilidad, no puede adquirir para sí las mercancías que le hayan sido entregadas por su comitente para la venta, y puede vender á plazo siempre que la insolvencia del comprador no le fuese conocida, y que sea costumbre el vender bajo esta condicion los géneros de cuya venta se trate.

A los *mancebos* les son aplicables las mismas disposiciones que á los factores.

Para los *porteadores* propiamente dichos rigen en Inglaterra las disposiciones dictadas para los empresarios de transportes terrestres, que les son aplicables.

En cuanto á los *empresarios de transportes*, son considerados tales en Inglaterra, no solo los que con este nombre distinguimos en España, sino tambien los armadores.

Estos empresarios deben tener el mayor cuidado por la buena conservacion de las mercancías de cuya pérdida ó avería responden estrechamente á ménos de un caso de fuerza mayor. Esta reponsabilidad no existe, cuando los objetos perdidos ó averiados consistieren en oro ó plata, pedrerías, relojería, curiosidades, bisutería, cuadros, grabados, sedas, valores, billetes de banco, mapas, manuscritos, pinturas, porcelanas, blondas y otros objetos análogos, si excediendo de diez libras esterlinas su valor y estando embalados no hubiese claramente declarado su existencia el expedidor.

La responsabilidad de los empresarios de transportes, empieza en el acto de comenzar la expedicion y no antes y termina desde el momento en que las mercancías quedan depositadas á petición del destinatario.

Los precios ó cantidades devengadas por el transporte se fijan previamente y en otro caso se determinan siguiendo la costumbre establecida en el sitio de la carga.

La accion contra el empresario ó portador en caso de extravío de mercancías solo puede intentarla su propietario.

*Isla de Malta.*—En ella los corredores son nombrados por el gobierno, y además de tener derechos y obligaciones análogos á los prescritos en España, en lo relativo al libro que deben llevar y á las operaciones que pueden intervenir se aplican las siguientes.

Los corredores pueden testificar ante los tribunales cuando las partes contratantes le requieren á ello y deben á instancia suya presentar sus libros, pero estos no hacen fé como no medie contrato firmado por las partes.

Los corredores no pueden asociarse, responder del resultado del negocio que tratan ni de la solvencia de los prestatarios, pero si garantizar la ejecucion de las compras ó ventas para ellos contratadas.

Para tener derecho al importe de su corretaje deben los corredores empezar y terminar los corretajes sin que medie otro corredor, de lo contrario, no puede cobrar más que la mitad si lo hubiese empezado y otro terminado ó vice versa, ó nada absolutamente si habiéndolo empezado, se hubiese terminado por otro bajo condiciones distintas. El corretaje lo pagan por mitad las partes cuando no hay convenio en contrario.

Sobre los *comisionistas* nada más dice el derecho de Malta sino que deben tener poderes escritos de sus comitentes, que el importe de la comision se fija por convenio entre las partes y que en otro caso lo determina la costumbre. En lo demás se rigen por los preceptos de los Códigos francés é inglés.

Tampoco sobre los factores hay derecho presitivo como no sea el precepto de que la

prescripcion para dar cuenta de una gestion cualquiera, es la de cinco años no interrumpidos. En lo demás, existen usos pero no leyes.

Respecto á los *mancebos*, á parte de ser falladas por el tribunal de comercio las diferencias surgidas entre estos y sus principales, guardan las leyes maltesas un absoluto silencio.

En rigor puede decirse que no existen en Malta *porteadores* ni *empresarios de transportes* terrestres, puesto que casi todo el comercio de la isla es marítimo. Por esta razon sin duda nada se dice de ellos en el código. En cuanto á los empresarios de transportes marítimos, lo son los comisionistas de que hemos hablado.

*Italia.*—Los *corredores*, lo propio que los agentes de cambio, necesitan para ejercer estas profesiones, ser reconocidos como mediadores públicos *publici mediatori*, por la ley; y su nombramiento y admision son objeto de leyes y reglamentos especiales. Solo los agentes de cambio y corredores de comercio pueden oficialmente mediar en la negociacion de valores fiduciarios y de mercancías respectivamente, siendo nula la negociacion intermediaria verificada por un agente ó corredor que carezca del título ó nombramiento para ello indispensables.

El número de los agentes de cambio ó de bolsa está limitado á un determinado número en cada plaza, el cual se fija por Real Decreto lo propio que los aranceles con arreglo á los cuales deben percibir el premio de sus servicios.

En cuanto á los corredores, los hay en Italia de cuatro clases; los de comercio propiamente dichos, los de seguros, los corredores marítimos ó intérpretes de navío y los de transportes, que son ni más ni ménos que nuestros empresarios del mismo nombre. Los corredores de mercancías estan facultados para agenciar las transacciones referentes á aquellas á corta diferencia como en España; los de seguros, además de intervenir en el contrato del seguro naval y del de mercancías, debe redactarlo y suscribirlo concurrentemente con un notario. Los corredores marítimos, cuidan de contratar el fletamento de los buques y si además son intérpretes, están autorizados para traducir ante los tribunales todo documento extranjero producido por la gente de mar extranjera.

El nombramiento de los mediadores públicos, esto es, de los corredores ó agentes de cambio, debe fijarse por medio de anuncio en la sala del tribunal de comercio, en la cámara del mismo, y en el sindicato de corredores, espresándose en él la clase de corretaje ó agencia á que el nombrado ha de dedicarse. Si en alguna poblacion mercantil no existe cámara ó junta de comercio, el anuncio referido debe esponerse en el salon consistorial del municipio.

Los agentes y corredores no pueden negarse á ejercer su cargo cuando son requeridos á ello por las partes, pero estas no están obligadas á servirse de ellos.

Los agentes y corredores deben llevar un *Diario* en condiciones idénticas á las exigidas en España, y un registro ó *Carnet*, donde deben sentar sus operaciones ó contratos en el acto de cerrarse, para pasarlas luego por orden riguroso de fechas y circunstanciadamente al *Diario* de que hemos hablado, y dar una copia auténtica de esta nota á cada una de las partes. Estos libros han de presentarse al tribunal siempre que este lo ordene. En cuanto á las notas entregadas á las partes, hacen fé en juicio siempre que lleven la firma de la otra parte, pero no pueden hacerla los libros ó asientos del corredor ó agente contra una de las partes contratantes sino en el caso de que esta no negara por completo la existencia del convenio.

Los agentes de cambio deben dar cuenta á la Bolsa diariamente, de las operaciones por ellos intervenidas. Lo mismo deben hacer los corredores pero solo una vez por semana, entendiéndose que esta comunicacion en defecto de Bolsa debe pasarse á la autoridad y de la manera prescrita en los reglamentos especiales de la localidad de que se trate. Esta obligacion, sin embargo, solo existe cuando se trata de valores cotizables cuyo importe no sea inferior á cinco mil liras ó de contratos sobre mercancías cuyo valor no

baje de mil. La Junta de comercio, el municipio y el sindicato de corredores, ó sea como allí se llama, de mediadores públicos, pueden disponer la presentacion de los libros de estos últimos para cerciorarse de que han sido cumplidas estas disposiciones.

Los agentes y corredores tampoco pueden hacer, ni interesar personalmente, en operaciones mercantiles por su cuenta, verificar cobros ni pagos por cuenta de sus comitentes, ni pueden negociar efectos cotizables ni vender mercancías pertenecientes á personas de las cuales supieren haber quebrado. Tampoco pueden garantizar la realizacion del contrato intervenido por ellos, ni asociarse entre sí para ejercer el corretaje, pero si pueden constituir una sociedad especial para dedicarse á él siempre que sea pública y que los socios no sean más de tres. Se exceptua de la prohibicion á los *hermanos ó hijos*, que para los efectos de esta prohibicion se considera forman un solo socio con su hermano ó padre.

Los corredores y agentes tienen derecho al cobro de sus corretajes y agencias con arreglo á la tarifa confeccionada por la cámara de comercio ó por el municipio en defecto de ella, oido el sindicato de corredores en donde lo hay, y aprobada por el ministerio de Agricultura y Comercio. Esta tarifa debe estar constantemente fijada al lado de la lista de corredores y agentes. El derecho de estos al cobro de los de corretaje y agencia prescribe á los dos años de la fecha de estos últimos, y esta prescripcion solo se interrumpe mediante el reconocimiento de la deuda por escrito, ó por medio de citacion ó demanda judicial.

Los corredores y agentes deben prestar fianza, y siempre que ejerzan sus funciones no existiendo esta fianza ó habiéndose por cualquier causa disminuido ó hecho menor de la que prescriben los reglamentos, se les castiga por la primera vez con una multa de 100 á 250 liras y del duplo en caso de reincidencia.

También se castiga á estos intermediarios:

Con multa de 250 á 500 liras cuando el corredor ó agente carece de los libros que debe llenar, deja de llenarlos de la manera prescrita, ó no da á las partes la copia de que hemos hablado en su lugar correspondiente; cuando siendo requeridos á ello por una de las partes, no le manifiestan el nombre de la otra antes de cerrar el trato; cuando no comunican á la Bolsa en los términos que dejamos indicados, las operaciones efectuadas con su mediacion, y cuando los agentes de cambio agencian sus operaciones valiéndose de una tercera persona. Esta multa es doble en los casos de reincidencia.

Con suspension comprendida entre tres y seis meses cuando faltan á las disposiciones prohibitorias que hemos consignado, referentes á su asociacion. En caso de reincidencia hay pena de destitucion.

Y con multa cuyo máximo es de 3.000 liras cuando se hacen reos de otra infraccion legal cualquiera no penada expresamente de otro modo.

El corredor ó agente destituido, no puede volver á ser admitido en el cargo hasta pasados tres años por lo menos. La contravencion cometida por uno de aquellos debe ser denunciada por el Sindicato de corredores á la cámara de comercio ó al municipio, quienes la ponen en conocimiento del fiscal, siendo luego juzgada y fallada por el tribunal ordinario.

Los corredores y agentes declarados en quiebra quedan destituidos de derecho *ipso facto*, y todo corredor destituido que ejerza su oficio, incurre en las penas señaladas en el artículo 32 del Código penal.

Los nombres de los corredores y agentes destituidos son borrados de la lista de los mismos, y los de aquellos que solo sufren suspension se fijan al lado de aquella.

Todo lo demás concerniente á la negociacion y trasmision de dominio de los efectos cotizables, es objeto de leyes y reglamentos especiales.

Rigen en Italia respecto del *comisionista* y cuando este no quiere aceptar la comision iguales reglas que en el Código de comercio español. El Código italiano define al comi-

sionista diciendo que es aquél que en nombre propio ó bajo el de una razon social, ejecuta actos de comercio por cuenta ú orden de un comitente, mediante estipendio. El comisionista no está obligado á revelar el nombre de su comitente y éste no tiene accion contra aquél con quien el primero contrata, así como este último tampoco la tiene contra el comitente, sino que el comisionista es el que queda obligado personalmente con su comitente y con aquél con quien trata, ni más ni menos que si él fuese quien verifica la operacion comercial.

Los derechos y deberes del comisionista para con un tercero, aun obrando en nombre de su comitente, son los mismos que determina para el mandato siempre el Código civil.

Para el cobro de los anticipos, gastos de conservacion, derechos de comision, etc., verificados ó devengados por el comisionista tiene este sobre la mercancía de su comitente y sobre su producto, un derecho preferente al de los demás acreedores. Este derecho lo tiene tambien el comisionista sobre las mercancías remitidas ó cuya remision le fué prometida por su comitente, siempre que se hallen á disposicion de aquél en almacen propio ó público ó que aun sin esta circunstancia pruebe por medio de factura de cargamento ó de carta de portes que se efectuó la remision. Tambien lo tiene sobre las mercancías compradas por orden del comitente, cuando se hallan de igual modo en su poder, ó prueba de la misma manera que no verificó su remision.

Sobre los *factores*, y *mancebos* de comercio, nada dice de particular el Código italiano, y por consiguiente deben serles aplicables las disposiciones del mandato ordinario.

*Porteadores*.—Estos van provistos tambien de la carta de portes en la cual deben constar las mismas circunstancias prescritas en España para esta clase de documentos que asimismo hacen fe en juicio entre aquellos que intervinieron en su formacion; esto es, entre el expedidor y el porteador, ó entre éste y el empresario de transportes; no hay más diferencia que la que nace de tener que estar firmada precisamente por este empresario ó por el expedidor, y de poder estar librada á la orden y al portador.

Los casos de extravío, avería y retardo, los de negarse á recibir la mercancía su destinatario, el comienzo y término de la responsabilidad del porteador, su derecho sobre las mercancías, su venta para el cobro de los portes y gastos y manera de realizarla, se resuelven por idénticos preceptos que en España.

En cuanto á la accion contra el porteador por pérdida ó avería, solo prescribe á los seis meses para las expediciones por el interior del reino, y á los doce para las que van destinadas al extranjero, exceptuando los casos de fraude ó infidelidad que no prescriben.

Todas estas disposiciones se aplican en Italia, no solo á los porteadores terrestres y fluviales y demás empresarios de transportes de la misma índole, sino tambien á los capitanes de nave, es decir, al transporte marítimo.

*Noruega*.—Los *corredores* noruegos se rigen en sus operaciones por costumbres y usos especiales y sus obligaciones son muy parecidas á las que prescribe el derecho general alemán.

Lo mismo sucede poco más ó menos, en lo referente á los *comisionistas* y á los *factores*, debiendo aplicarse á estos últimos las reglas generales del mandato.

Los *mancebos* de comercio se rigen por reglamentos especiales que varían en cada localidad.

Finalmente, nada dispone el Código mercantil noruego sobre los *porteadores* cuyas obligaciones y derechos se regulan por el comun, el cual es muy parecido al de Alemania.

*Países-Bajos*.—En este país se nombran los corredores autorizándoles para toda clase de corretajes ó para los de una clase de transacciones mercantiles determinadas. En ambos casos les está privado el verificar por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, ninguna operacion comercial correspondiente al género de aquellas para cuyo corretaje fueron nombrados.

Los corredores no pueden privar á nadie de ejercer corretajes, pero los que los ejecutan sin nombramiento especial son considerados como simples mandatarios.

Tampoco pueden garantizar las operaciones contratadas por su mediacion ni negar á cualquiera de las partes que la pida un extracto de los asientos hechos en los libros que están obligados á llevar, cuyos asientos, cuando la operacion no se niega por completo, hacen fé en juicio por todo lo referente á la fecha de la operacion y de la entrega y á la cantidad, calidad, precio y condiciones con que fué contratada la mercancía, pero solo se admiten en prueba entre las partes contratantes.

Los corredores deben conservar en su poder hasta hecha la entrega del género los reales ó muestras de las mercancías contratadas con anotaciones que aseguren su identidad; solo pueden escusarse de este deber cuando las partes les autoricen expresamente para ello.

Los que contravienen á estas disposiciones pueden ser suspendidos ó destituidos segun los casos, y sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios y de la responsabilidad criminal.

Los *comisionistas* se consideran como simples mandatarios en los Países-Bajos, cuando contratan en nombre de su comitente, y cuando no quedan obligados personalmente para aquellos con quienes contratan, por esta razon ni el comitente puede accionar contra la tercera persona con la cual el comisionista pactó, ni esta contra el comitente; y el comisionista, á cambio de esa estrecha responsabilidad personal, goza de un derecho preferente sobre las mercancías, efectos ó sus productos que, por consecuencia de la comision obran en su poder ó en un depósito público.

Cuando remitiéndose por un comitente extranjero á un comisionista de los Países-Bajos alguna mercancía con orden de almacenarla á su disposicion ó poniendo alguna limitacion á su venta, demora el pago de las obligaciones para cuyo cumplimiento hemos visto que concede la ley un derecho preferente á los comisionistas, éste siempre que pruebe estos extremos y mediante un simple requerimiento, puede ser autorizado por el tribunal del partido de su domicilio para hacer que aquellas mercancías sean vendidas en subasta pública ó por medio de dos corredores. Otro tanto puede hacer con las mercancías compradas por orden de un comitente extranjero, cuando este deja de satisfacer el importe de los anticipos aprontados por el comisionista con más sus intereses y gastos.

Para los *factores*, nada disponen las leyes del país de que nos ocupamos. Se aplican en esta parte las reglas del mandato ordinario, que son á corta diferencia las mismas que prescribe el Código civil francés; y lo mismo acontece con los *mancebos*.

Relativamente á los *porteadores* y *empresarios* de transportes, las disposiciones del derecho mercantil de los Países-Bajos son casi idénticas á las del francés. La carta de portes comprende además del peso, número, clase, etc., de las mercancías, como ordinariamente se hacia en Francia y en España, los nombres del porteador y del empresario cuando lo hay, así como sus domicilios y el del destinatario y la firma del empresario de transportes ó del expedidor. Los empresarios están obligados á copiar en su *Diario* la carta de portes.

*Países musulmanes.*—En estos solo se acostumbra á utilizar á los *corredores* (que son generalmente europeos) en las relaciones comerciales de los naturales con los extranjeros y más especialmente con los naturales de Europa. Por esta razon sin duda se rigen por las disposiciones generalmente admitidas en este continente, y no pueden dedicarse al comercio por cuenta propia ni dejar de guardar el secreto de sus operaciones ó eludir la anotacion de todas sus operaciones en los libros correspondientes.

Sobre los *comisionistas* nada dicen las leyes de estos países, lo cual no es de extrañar si se atiende á que los musulmanes nunca comercian por medio de estos agentes. Solo los europeos en aquellas comarcas residentes los utilizan, y por consiguiente, los pocos que en ellas existen se rigen por las costumbres y los usos más generalmente extendidos en Europa.

No sucede lo mismo con los *factores*, puesto que estos auxiliares se emplean en aquellos países con mayor frecuencia tal vez que en los de Europa. Así es que el factor musulman debe tener poderes en forma, de su principal ó comitente, y si bien sus facultades son las mismas que tienen generalmente entre nosotros, no pueden á pesar de ello ceder ni prestar los fondos que les confia su comitente ni tampoco tomar prestado, á menos que para ello estén especialmente autorizados por su comitente.

Los poderes del factor cesan *ipso facto* por muerte, apostasia ó ausencia de éste ó de su comitente, y por revocacion expresa de este último, la cual, sin embargo, no produce efecto hasta despues de comunicada al factor.

Los factores y principales europeos quedan sometidos á la ley de sus respectivos países en las diferencias entre ellos surgidas, y falladas estas diferencias por los cónsules de las naciones á que corresponden.

De los *mancebos*, nada dice tampoco la legislacion musulmana, y aun cuando en realidad existen tambien en los países de que nos ocupamos, las querellas que nacen entre estos mancebos y sus principales suelen dirimirse con arreglo á la equidad.

Exactamente lo mismo acontece con los *porteadores* y *empresarios de transportes*. Cuando se suscitan diferencias respecto de una expedicion y las partes son europeas, las resuelven los cónsules, bien sea insiguiendo las leyes comerciales de su país, ó bien con arreglo al derecho comun.

*Polonia.*—La legislacion de este país respecto de los *corredores*, *comisionistas*, *factores*, *mancebos* y *porteadores* es la de Rusia.

*Portugal.*—El Código portugués puede decirse que es casi un facsímile del español en todo lo referente á los corredores. La única diferencia entre uno y otro consiste en que, los corredores portugueses aun cuando pueden ser autorizados para intervenir todas las operaciones mercantiles, solo se nombran en general para una determinada rama del comercio, como tambien en que no pueden los corredores en Portugal tener quien les sustituya bajo pena de destitucion.

Las leyes especiales relativas á los comisionistas difieren bastante de la española. En efecto, el comisionista portugués, si bien está considerado como tal, respecto del comitente, lo está como un verdadero comerciante, respecto del tercero con quien trata para el cumplimiento de las órdenes de aquel. A consecuencia de este doble carácter, el tercero que pactó con el comisionista no tiene accion contra su comitente ni éste contra aquél, á menos que el comisionista hubiese cedido á uno ú otro de ellos sus derechos y acciones propias. Este es, pues, el único personalmente obligado por los contratos que hace por cuenta de su comitente y en justa compensacion goza de un derecho preferente sobre las mercancías compradas ó vendidas por orden del comitente, siempre que se trate del reembolso de los anticipos, intereses y gastos satisfechos con arreglo á las órdenes, necesidades ó circunstancias de la comision desempeñada. Debe no obstante advertirse que un comisionista no se considera legalmente tal en la nacion portuguesa, sino tiene poder escrito de su comitente, y por lo tanto, cuando la comision que se le confia es verbal, el comisionista debe hacer que se subsane esta irregularidad antes de terminarse la comision.

En Portugal se conocen varias clases de comisionistas, tales como los de compras y ventas, los de puertos francos y los de efectos de giro ó banca, pero ninguno de ellos puede hacer anticipos, préstamos ó ventas á plazo sin autorizacion de su comitente, pues entonces son de su cuenta y riesgo las resultas, á menos que así se acostumbre hacer en la plaza en que el comisionista reside y que el comitente no le haya prohibido expresamente estas operaciones. Siempre que el comisionista venda á plazo debe indicar á su comitente el nombre del comprador, pues de no hacerlo, la venta se entiende realizada al contado. El comitente puede exigir el pago inmediato de la cosa vendida á plazo, anticipada y por el comisionista sin su autorizacion; siempre que en cambio le ceda los beneficios que puedan resultar de la operacion practicada por éste y desaprobada por aquél.